



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Radicado:** 2018-00014-00

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario.

---

**Constancia:** Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero de 2020. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 09 de febrero de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA en contra del auto proferido el 31 de febrero de 2020, por el cual se dispuso la terminación del proceso por la concurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., actividad que se acomete en este preciso momento procesal, una vez llegado su turno.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 13 de febrero de 2018<sup>1</sup>, corregido por providencias del 16 de julio de 2018<sup>2</sup> y el 09 de agosto del mismo año<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y en contra de la demandada YAMILE PARRA ARAQUE, disponiéndose entre otras cosas, notificar tal decisión a la demandada atendiendo a lo previsto en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

Por escrito allegado al Juzgado el pasado 18 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, el apoderado de la demandante aportó certificación de la citación allegada como notificación personal enviado a la demandada, cuyo resultado fue "*Efectivo (SI HABITA O TRABAJA)*".

---

<sup>1</sup> Folio 49 al 50 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 52 al 53 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 55 Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 62 Cuaderno Principal

Finalmente, por auto del 31 de enero de 2020<sup>5</sup>, este Despacho decretó la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito en razón a la parte demandante surtió su última actuación el día 18 de febrero de 2018, permaneciendo el presente trámite inactivo por un lapso superior a un año, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

### EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante allegó escrito, presentando RECURSO DE REPOSICION, en donde pretende que se revoque el auto del 31 de enero de 2020, con base en los siguientes argumentos a saber;

Refiere que, la figura del Desistimiento tácito consiste en una sanción para la parte negligente a actuaciones que deba surtir en el proceso, con lo cual no concuerda como quiera que, a su consideración, se han agotado los trámites necesarios para la notificación de la aquí demandada, dado que, como obra en el expediente, ya se había aportado copia de la certificación de la notificación personal efectuada.

Así mismo, señala que no se había aportado original de la entrega de la notificación por aviso, por cuanto se encontraban haciendo gestiones para un posible acuerdo con la demandada. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, y, es este el camino escogido por la parte demandante, a través de apoderada judicial, frente a la terminación del proceso por la concurrencia del desistimiento tácito decretada en auto del 31 de enero de 2020.

Frente a la figura del desistimiento tácito señala el artículo 317 del C.G.P. que este se aplicará en los siguientes eventos:

*«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido por estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vendido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.  
(...)*

---

<sup>5</sup> Folio 66 Cuaderno Principal

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional que “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.<sup>6</sup>

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que, dentro del presente proceso Ejecutivo, por auto del 31 de enero de 2020, se decretó la terminación de este con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., esto es, por haber transcurrido lapso mayor a un año de inactividad del proceso, por no existir carga alguna que el Despacho debiera cumplir; además porque NO hubo solicitud ni actuación alguna que interrumpiera dicho lapso, evidenciándose que siquiera diligenció los oficios de embargo ordenados en el mandamiento.

Luego entonces, no cabe duda que el proceso permaneció en inactividad por un término mucho mayor al señalado en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pues se itera, el último proveído dictado por este Juzgado data del 09 de noviembre de 2018, notificado en estados, obrando posteriormente un escrito allegado por la parte demandante con fecha de recibido del 18 de diciembre de 2018, sin que más adelante se haya elevado petición o exista actuación alguna que interrumpiera dicho lapso de tiempo, lo que conllevó a la terminación del proceso por la concurrencia del desistimiento tácito proferida en auto del 31 de enero de 2020 y que es objeto de la presente alzada.

Ahora bien, manifiesta el ejecutante que había cumplido la carga impuesta por el Juzgado y que, habiéndose realizado la notificación personal, se acredita gestiones tendientes a la notificación de la demandada por lo que no había lugar a actuación por su cuenta.

Argumento que no es de recibo para el Despacho dado que es menester, recordar que no hay actuación oficiosa pendiente por cuenta del Juzgado, aunado a que, como se advirtió en auto de mandamiento de pago, debía cumplir con el diligenciamiento de la notificación atendiendo a lo previsto en los artículos 291 al 293 del C.G.P., siendo que si se allegó debidamente diligenciada la notificación por aviso, al tenor del preceptuado en el artículo 291, lo cierto es que debió dar

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1186/08. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

cumplimiento a la siguiente actuación a su cuenta, esto es, el diligenciamiento de la notificación por aviso tenor a lo previamente ordenado.

Por lo anterior, es evidente que la parte omitió dar cumplimiento a la carga que legalmente le correspondía, razón suficiente por la cual este Despacho mantendrá la decisión adoptada en auto del 31 de enero de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



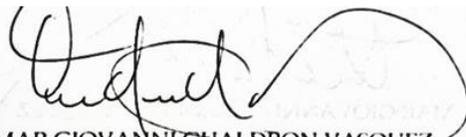
**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**Juez.**

C.B.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy **10 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.**